

# JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá D.C, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>RADICADO:</b>	110014003032201900107900
<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCO POPULAR S.A.
<b>DEMANDADO:</b>	CARLOS ALBERTO LÓPEZ AGUIRRE
<b>PROVIDENCIA:</b>	SENTENCIA ANTICIPADA

Procede el Despacho a proferir sentencia anticipada, de conformidad con lo establecido en el numeral 2, art. 278 del C.G. del P, previa exposición de los siguientes;

## I. ANTECEDENTES

1. BANCO POPULAR S.A. demandó ejecutivamente al señor CARLOS ALBERTO LÓPEZ AGUIRRE con el fin de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:  
a) Por la suma de \$15.591.821,00 M/CTE por concepto de capital de las cuotas causadas y no pagadas entre el 05 de julio de 2015 al 05 de septiembre de 2019, incorporadas en el pagare No. 6903010000503; b) Por la suma de \$13.516.244,00 M/cte., por concepto de los intereses de plazo causado y no pagados sobre la suma anterior; c) Por la suma de \$4.234.223,00 M/cte por concepto de capital insoluto contenido en el pagare No 6903010000503; d) Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma adeudada por concepto de capital desde el día de la presentación de la demanda y hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.
2. En apoyo de las pretensiones de la demanda, la parte actora allegó como base de la ejecución el pagaré No 6903010000503, suscrito el 28 de abril de 2015, en el que quedó establecido que el aquí demandado se comprometió a pagar la suma de \$20.000.000,00 M/cte., en 60 cuotas, cada una por valor de \$578.595,00 M/cte., a partir del 5 de junio de 2015 y hasta completar la suma de \$34.715.700,00 M/cte.
3. La demanda fue presentada a reparto el 03 de septiembre de 2019, enviada inicialmente al Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, quien en auto del 10 de septiembre de 2019 rechazó por competencia el asunto y lo remitió a reparto, quien el 18 de septiembre de 2019 la asignó a este Juzgado, que luego de ser inadmitida y subsanada respectivamente, libró mandamiento ejecutivo por las sumas pedidas, mediante providencia del 21 de octubre de 2019 en el que además se decretaron las medidas cautelares peticionadas.

## II. TRÁMITE PROCESAL

Una vez se libró mandamiento ejecutivo, la parte demandante realizó todos los trámites pertinentes para notificar al aquí demandado, sin recibir respuesta positiva de las notificaciones enviadas, por lo que se procedió a realizar el emplazamiento de la parte accionada y se le nombró Curador Ad- Litem, Dr. Jorge Portillo Fonseca, quien se notificó personalmente el 16 de marzo de 2023 y dentro del término legal, propuso excepciones de mérito las cuales denominó: “1. *Caducidad*, y 2. *Prescripción Extintiva de la Acción Cambiaria*”; la primera con fundamento en el paso del término de que trata el artículo 94 del C.G.P., sin la notificación de la parte demandada dentro del año siguiente a la emisión de la orden de apremio, y la segunda, con fundamento en el paso de los tres años prescriptivos respecto de las sumas de dinero aquí cobradas, previo a su notificación en representación del demandado, sin que se observe evidencia de la ocurrencia de la figura de la interrupción, por lo que a su juicio prescribieron las 51 cuotas mensuales comprendidas entre el 5 de julio de 2015 al 5 de septiembre de 2019 al igual que sus intereses corrientes y moratorios.

De dicha contestación, el curador ad-litem la envió con copia a la parte actora el 30 de marzo de 2023, quien dentro del término de traslado de que trata el artículo 443 del C.G.P. en concordancia del párrafo del artículo 9º de la Ley 2213 de 2022, el 21 de abril de 2023 se pronunció para oponerse a la prosperidad de las excepciones planteadas para lo cual realizó un recuento de las actividades desplegadas por esa parte a efectos de notificar al convocado, señalando expresamente que en varias oportunidades este Despacho hizo caso omiso a la notificación realizada al demandado a través de correo electrónico ([calopez1977@hotmail.com](mailto:calopez1977@hotmail.com)) con arreglo en lo señalado en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, para en su lugar, disponer su emplazamiento y efectuar el nombramiento y notificación a través de curador ad-litem.

Asimismo, advirtió que a su juicio el demandado quedó debidamente notificado el 02 de noviembre de 2021, y que en todo caso, este ha tenido conocimiento de la obligación en mora, pues se han mantenido comunicaciones entre las partes desde el 16 de septiembre de 2019, pero se ha mostrado renuente al pago, al punto que corta las llamadas una vez el asesor se identificada, como sucedió en comunicación del 13 de septiembre de 2021, en la que el demandado actualizó datos de contacto y allí confirmó el correo electrónico informado desde la solicitud del crédito, a la que le fue enviada la notificación de que trata el Decreto 806 de 2020.

## III. CONSIDERACIONES

1. Se satisfacen a plenitud los presupuestos jurídico-procesales requeridos por la ley adjetiva para la correcta conformación del litigio ya que se cuenta con una demanda debidamente formulada; asiste capacidad a las partes para obligarse por sí mismas y para comparecer al proceso y esta juzgadora ostenta competencia para dirimir el conflicto. Tampoco se advierte vicio alguno capaz de invalidar lo actuado, con lo que

se habilita el pronunciamiento de fondo que dirima la litis fijada por los extremos en los términos que a continuación se exponen.

2. Para el caso, la entidad demandante, reclama del señor CARLOS ALBERTO LÓPEZ AGUIRRE, el pago de las sumas por las cuales se libró mandamiento de pago el 21 de octubre de 2019, sustentadas en el pagaré No. 6903010000503, suscrito el 28 de abril de 2015.
3. Por su parte, el extremo pasivo representado por curador ad-litem , se opone al requerimiento del extremo activo y para este propósito esgrime las excepciones que denominó:

**Caducidad:** la cual sustenta en el Art 94 del C.G. del P. para señalar que entre el mandamiento de pago que fue notificado el día 22 de octubre del año 2019 y la notificación personal a él realizada el día 17 de marzo del presente año, transcurrieron tres años y cinco meses y por consiguiente considera que el término otorgado por ley, se encuentra fenecido.

**Prescripción Extintiva de la Acción Cambiaria :** Hace mención la defensa al Código de Comercio en su Art 789 y relaciona que, se pretende el cobro de 51 cuotas en mora que van desde el día 5 de julio del año 2015 hasta el 5 de septiembre del año 2019 y con mención a las fechas que se libró mandamiento de pago y se le notificó la providencia para realizar la respectivas excepciones, han superado el término establecido en dicho artículo y tampoco se evidencia ningún elemento probatorio de la interrupción del término establecido en el artículo mencionado.

4. El aquí demandante se pronunció en termino sobre las excepciones presentadas por el Curador Ad- Litem, manifestando de antemano que las mismas están llamadas a fracasar por la exposición frente a la fecha en las cuales ha realizado las radicaciones de los movimientos procesales, notificaciones y solicitudes de impulso dentro de la causa. Menciona también, que, según los requerimientos realizados por el banco, el demandado conoce de la causa que cursa en este estrado judicial y por ende, solicita que se siga el tramita y el presente proceso siga su curso procesal.
5. De cara al análisis de la posición de las partes, inicialmente, el Despacho considera pertinente hacer alusión a lo señalado por la activa en el descorrer de las excepciones formuladas por el curador ad-litem designado, para lo cual, debe hacerse un recuento del transcurrir del proceso en materia de notificación así:
  - En el escrito de demanda, se indicó como lugar de notificación del demandado la Cra. 6 No. 19-18 de Funza, la Cra. 3ª No. 60-15 de Bogotá, y el correo electrónico [calolopez1977@hotmail.com](mailto:calolopez1977@hotmail.com).
  - El 14 de noviembre de 2019, la parte demandante remitió citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P. a la Cra. 3ª No. 60-15 de Bogotá, que arrojó como resultado “dirección errada”.

- Igualmente, en esa misma data se remitió por el demandante citatorio a la Cra. 6 No. 19-18 de Funza, que arrojó como resultado: “destinatario se trasladó”.
- El 20 de enero de 2020 se intentó el envío de la citación al correo [calolopez1977@hotmail.com](mailto:calolopez1977@hotmail.com), con resultado negativo, debido a que el correo no existe.
- El 21 de enero de 2020, el actor elevó petición para que este Despacho oficiara a las distintas entidades que administran datos personales, a efectos de ubicar información del demandado, lo que así fue ordenado en auto del 04 de febrero de 2020. Para lo que se elaboró el oficio 703 del 12 de febrero de 2020, sin que haya constancia de su retiro y trámite por el interesado.
- El 05 de diciembre de 2020 la parte demandante allegó constancia de la remisión del 27 de noviembre de 2020, de una citación a una nueva dirección (Avenida 2 C No. 75 N 28 Torre A apartamento 103 de Cali Valle del Cauca), que no había sido previamente informada, pero que al parecer había tenido resultados positivos.
- El 13 de abril de 2021, la parte demandante allegó notificación por aviso judicial enviado a la misma dirección (Avenida 2 C No. 75 N 28 Torre A apartamento 103 de Cali Valle del Cauca), pero esta vez con resultado negativo, por “trasladado”, así como también elevó petición para oficiar a diferentes entidades a efectos que dieran información del demandado.
- En auto del 26 de julio de 2021, entre otras cosas se dispuso el emplazamiento del demandado, sin que dentro del término de ejecutoria se haya atacado la legalidad de dicha decisión por el actor.
- El 4 de agosto de 2021, la parte actora elevó solicitud de pronunciamiento de la petición de oficiar a diferentes entidades, y el 26 de agosto de 2021, allegó memorial por el cual informó de la existencia de un nuevo correo electrónico del demandado ([calopez1977@hotmail.com](mailto:calopez1977@hotmail.com)), que fue obtenida directamente de la información que reposaba en el Banco Popular.
- El 19 de octubre de 2021, se efectuó emplazamiento del demandado por parte de secretaría.
- El 22 de noviembre de 2021, la parte actora aportó constancia de remisión de notificación al demandado, al correo previamente informado ([calopez1977@hotmail.com](mailto:calopez1977@hotmail.com)) el 02 de noviembre de 2021.
- En auto del 14 de diciembre de 2021, este Despacho resolvió la solicitud de oficiar a las diferentes entidades, para imponer la carga de que trata el numeral 4º del artículo 43 del C.G.P. a la parte actora. Asimismo, en dicha providencia se indicó claramente que no sería tenida en cuenta la notificación del demandado realizada al correo electrónico ([calopez1977@hotmail.com](mailto:calopez1977@hotmail.com)), debido a no cumplirse lo

señalado en el inciso 2 del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y finalmente se designó como curador ad-litem al Dr. Jorge Portillo Fonseca.

- Contra la anterior providencia no se formuló oposición por parte del demandante en oportunidad.
  - Este Juzgado elaboró telegrama No. 050 del 19 de enero de 2023, por el cual comunicó el nombramiento del curador ad-litem al Dr. Jorge Portillo Fonseca, que remitió a través de correo electrónico del 2 de marzo de 2023.
  - El 09 de marzo de los corrientes, la parte actora allegó memorial por el cual solicitó tener en cuenta la notificación enviada al demandado al correo ([calopez1977@hotmail.com](mailto:calopez1977@hotmail.com)), y para lo cual, dio cumplimiento a lo señalado en el inciso 2 del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022.
  - El 09 de marzo de 2023, el abogado designado como curador ad-litem, aceptó el cargo, y en consecuencia, el 16 de marzo de 2023, se efectuó su notificación personal en tal calidad.
6. Del anterior relato, se colige por este Despacho que la parte actora no formuló oposición alguna a las decisiones que de alguna manera le fueron desfavorables, concretamente la emitida 26 de julio de 2021 por la cual se decretó el emplazamiento del demandado y la del 14 de diciembre de 2021, en la que se le negó tener en cuenta la notificación enviada a la dirección de correo electrónico ([calopez1977@hotmail.com](mailto:calopez1977@hotmail.com)), por ausencia de la mención de que trata el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 antes Decreto 806 de 2020, que a la letra señala:

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

7. Lo que únicamente cumplió hasta el 09 de marzo de los corrientes, sin embargo, no es posible acceder a la petición allí incorporada, esto es, retrotraer toda la actuación, para tener en cuenta una notificación previa, sobre la que el Despacho ya se había pronunciado, quedando en firme entonces la notificación que se realizó al curador ad-litem y de la cual, la apoderada actora ha descorrido en tiempo las excepciones propuestas por este.
8. Ahora, para resolver las excepciones formuladas, se tiene que la demanda fue presentada a reparto el 03 de septiembre de 2019, cuando las cuotas causadas y no pagadas entre el 05 de julio del año 2015 a la emitida el día 05 de agosto del año 2016 ya se encontraban prescritas; a su turno, la presentación de la demanda no logró interrumpir el término prescriptivo, conforme lo enunciado en el artículo 94 del C.G.P., comoquiera que la activa no notificó en debida forma al demandado dentro del año siguiente a la emisión del mandamiento de pago, notificado por estado No. 176 del 22 de octubre de 2019.

9. A la anterior conclusión se arribó, en razón a que aún teniendo en cuenta la suspensión de términos judiciales entre el 16 de marzo al 30 de junio de 2020 (Acuerdo PSCJA20-11567), y la ocurrida por los Juzgados ubicados en el Edificio Hernando Morales Molina, entre el 16 al 31 de julio de 2020 y del 10 al 21 de agosto de 2020 (Acuerdos PCSJA20-11597 y PCSJA20-11614), el término de que trata el artículo 94 del C.G.P. feneció el 4 de febrero de 2021, fecha para la cual, si bien hubo diligencia de la activa para intentar la notificación a las direcciones físicas y electrónicas informadas con el escrito de demanda, e incluso a una nueva (Avenida 2 C No. 75 N 28 Torre A apartamento 103 de Cali Valle del Cauca), lo cierto es que no se había logrado su notificación.
10. Sobre los tramites procesales surtidos desde la presentación de la demanda, y hasta por lo menos, el 4 de febrero de 2021, se debe señalar que no existió mora judicial alguna por parte de este Juzgado, que hiciera inferir que la notificación no se surtió en debida forma por la falta de cumplimiento de una carga por parte del Despacho, pues lo solicitado y presentado se resolvió en lapsos pertinentes para tales fines.
11. Lo anterior, significa que en efecto, como lo alegó el curado ad-litem del demandado, en la primera excepción formulada (Caducidad), la activa no interrumpió el término prescriptivo de que trata el artículo 789 del C.Co., con la presentación de la demanda, aún incluso cuando se le hubiese aceptado el argumento expuesto en el escrito con el que recorrió las excepciones, por el cual indicó que el demandado quedó notificado el 02 de noviembre de 2021, pues se reitera, a esa data, ya se había superado por amplio margen el término dispuesto en el artículo 94 del C.G.P.
12. En consecuencia, al no haberse interrumpido el término prescriptivo con la presentación de la demanda, conforme lo hasta aquí dicho, claramente, por lo menos las cuotas aquí ejecutadas, contadas tres años atrás al 04 de febrero de 2021, prescribieron, junto con sus intereses corrientes.
13. En cuanto al capital insoluto (\$4.234.223,00 M/cte) que se hizo exigible con la presentación de la demanda (3 de septiembre de 2019), se tiene que los tres años de prescripción vencieron el 14 de enero de 2023, debido a que a esos tres años se les debe adicionar los lapsos en los que los términos se suspendieron conforme antes se indicó, bajo la aplicación de los Acuerdos PSCJA20-11567, PCSJA20-11597 y PCSJA20-11614.
14. Lo que haría concluir que el capital acelerado o insoluto prescribió en tanto que el curador ad-litem se notificó hasta el 16 de marzo de 2023, sin embargo, revisadas las diligencias, se puede constatar que la parte demandante trabajó diligentemente para dar con la notificación del demandado, pero ello se vio truncado por la mora judicial que tuvo este Despacho en cuanto a resolver las diferentes peticiones que en ese sentido elevó esa parte, pues el 13 de abril de 2021 el actor allegó solicitud para disponer el oficio a diferentes entidades a efectos que dieran información del demandado, que le fue resuelto hasta el 14 de diciembre de esa anualidad; igualmente, el 26 de agosto de 2021, el convocante remitió memorial por el cual puso

en conocimiento el correo electrónico [calopez1977@hotmail.com](mailto:calopez1977@hotmail.com) y el 22 de noviembre de 2021 allegó constancia de su notificación conforme las previsiones del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, todo lo cual solo le fue resuelto hasta el 14 de diciembre de 2021, en providencia en el que además se designó al curador ad-litem Dr. Portillo Fonseca, a quien solo se le comunicó su nombramiento hasta el 2 de marzo de 2023, lo que indica que el expediente permaneció en secretaría para ello, por más de un año y dos meses, sin ningún trámite.

15. Sobre la mora judicial memórese que jurisprudencialmente se ha dicho que para casos como el que hoy nos convoca, no es necesario entrar a determinar si hubo o no causal justificativa para ello, como la excesiva carga laboral, el nivel de congestión del Despacho Judicial o incluso la complejidad del caso, sino que basta con que se haya probado en el expediente y además se constate que la parte que tenía alguna carga procesal, la cumplió de manera diligente y oportuna; todo lo cual a todas luces se concluye en este caso.
16. Por ejemplo en sentencia T-1249/04 del 16 de octubre de 2004, M.P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto, señaló:

La Convención Americana de Derechos Humanos, conocida también como pacto de San José de Costa Rica dispone en su artículo 8.1, entre otras cosas, que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías, dentro de un plazo razonable por un Tribunal o Juez imparcial, competente e independiente. El desarrollo jurisprudencial que de esta prescripción normativa han realizado los órganos interamericanos de protección –Comisión y Corte Interamericana de derechos humanos- acoge los parámetros fijados por la Corte Europea de derechos humanos, en punto del derecho de los sujetos a que los Estados tramiten sin dilaciones injustificadas los procesos que están bajo su jurisdicción. Los parámetros señalados por estos entes, definen la razonabilidad del plazo según (i) la complejidad del asunto, (ii) la actividad procesal del interesado y (iii) la conducta de las autoridades judiciales y (iv) el análisis global de procedimiento.

Más adelante en la misma sentencia se señaló:

La mora judicial no genera de manera automática la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: (i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia (parte del juicio del responsabilidad desde la perspectiva del sistema), (ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, (iii) complejidad del caso sometido a su conocimiento y (iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal. La determinación de la razonabilidad del plazo, entonces, debe llevarse a cabo a través de la realización de un juicio complejo, que además tome en consideración la importancia del derecho a la igualdad –en tanto respeto de los turnos para decisión- de las demás personas cuyos procesos cursan ante el mismo despacho.

17. Por lo antes dicho, mal haría este Despacho en castigar al demandante que ofreció disposición para culminar su proceso, por lo menos a partir de que a la Dra. Julia Cristina Toro Martínez le fue reconocida personería para actuar en representación del esa parte; con la declaratoria de caducidad de la acción cambiaria respecto al

saldo acelerado con la presentación de la demanda (\$4.234.223,00 M/cte), así como de las cuotas e intereses corrientes causados tres años previos al 13 de abril de 2021, es decir, las causadas entre el 05 de mayo de 2018 al 05 de septiembre de 2019.

Vencimiento	Valor capital	Intereses corrientes
5-may-18	350.673	221.366
5-jun-18	357.768	214.475
5-jul-18	365.007	207.445
5-ago-18	372.391	200.273
5-sept-18	379.926	192.955
5-oct-18	387.612	185.490
5-nov-18	395.454	177.873
5-dic-18	403.454	170.103
5-ene-19	411.617	162.175
5-feb-19	419.945	154.087
5-mar-19	428.441	145.835
5-abr-19	437.109	137.416
5-may-19	445.953	128.827
5-jun-19	454.975	120.064
5-jul-19	464.181	111.123
5-ago-19	473.572	102.002
5-sept-19	483.154	92.696
<b>Totales</b>	<b>7.031.232</b>	<b>2.724.205</b>

18. Entonces, si bien el demandado se notificó a través de curador ad-litem hasta el 16 de marzo de 2023, quien en oportunidad formuló excepción de mérito **Prescripción Extintiva de la Acción Cambiaria** con fundamento en el paso del tiempo desde el vencimiento del pagaré; lo cierto es que no es procedente al haberse presentado mora judicial no achacable a la parte actora, a partir del memorial que esa parte presentó el 13 de abril de 2021, de la que no puede hacerse beneficiario el demandado.
19. Los anteriores argumentos son suficientes para determinar que prosperó la excepción de nominada “Caducidad”, y de manera parcial, la denominada “Prescripción Extintiva de la Acción Cambiaria” respecto de las cuotas e intereses corrientes causadas previo al 05 de abril de 2018 inclusive, y en tal sentido, se deberá seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago librado el 21 de octubre de 2019, respecto a las cuotas causadas entre el 05 de mayo de 2018 al 05 de septiembre de 2019, junto con sus intereses corrientes, así como del capital insoluto \$4.234.223,00 M/cte., junto con sus intereses moratorios a partir de la presentación de la demanda, como así se dirá en la parte resolutive de ésta decisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos (32) Civil Municipal de Bogotá, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

#### IV. RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR PROBADA** la excepción de mérito denominada “CADUCIDAD” con fundamento en lo expuesto en la parte resolutive de esta decisión.

**SEGUNDO: DECLARAR PARCIALMENTE PROBADA** la excepción denominada, “PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN CAMBIARIA”, propuestas por el Curador Ad Litem designado para la parte demandada, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**TERCERO: SEGUIR ADELANTE** la ejecución en contra del demandado CARLOS ALBERTO LÓPEZ AGUIRRE, con la siguiente modificación al mandamiento de pago librado el 21 de octubre de 2019:

1. Por las cuotas de capital causadas y no pagadas, contenidas en el pagaré No. 6903010000503, visible a folio 9, y discriminadas de la siguiente manera:

Vencimiento	Valor capital
5-may-18	350.673
5-jun-18	357.768
5-jul-18	365.007
5-ago-18	372.391
5-sept-18	379.926
5-oct-18	387.612
5-nov-18	395.454
5-dic-18	403.454
5-ene-19	411.617
5-feb-19	419.945
5-mar-19	428.441
5-abr-19	437.109
5-may-19	445.953
5-jun-19	454.975
5-jul-19	464.181
5-ago-19	473.572
5-sept-19	483.154
<b>Total</b>	<b>7.031.232</b>

2. Por concepto de intereses de plazo causados y no pagados contenidos en el pagaré No. 6903010000503, visible a folio 9, que se aporta para su ejecución discriminados de la siguiente manera:

Vencimiento	Intereses corrientes
5-may-18	221.366
5-jun-18	214.475
5-jul-18	207.445
5-ago-18	200.273
5-sept-18	192.955

5-oct-18	185.490
5-nov-18	177.873
5-dic-18	170.103
5-ene-19	162.175
5-feb-19	154.087
5-mar-19	145.835
5-abr-19	137.416
5-may-19	128.827
5-jun-19	120.064
5-jul-19	111.123
5-ago-19	102.002
5-sept-19	92.696
<b>Totales</b>	<b>2.724.205</b>

3. **\$4.234.223 m/cte.**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 6903010000503, visible a folio 9, que se aporta para su ejecución.
4. Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral anterior, desde el día de la presentación de la demanda, esto es, 3 de septiembre de 2019, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superintendencia (art. 884 del C.Co.) para la fecha de su causación.

**CUARTO: ORDENAR** la práctica de la liquidación de crédito conforme la modificación efectuada en el numeral anterior, y en los términos del artículo 446 del C.G del P.

**QUINTO: DECRETAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del proceso, y de los que se llegaren a embargar y secuestrar hasta satisfacción del crédito.

**SEXTO: CONDENAR** en constas a la parte demandada, paralo cual se fija como agencias en derecho la suma de \$700.000,oo M/cte., Por secretaria Liquídense.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS**  
Jueza

<p><b>JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p><i>La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No.55 hoy 19 de mayo de 2023.</i></p> <p><b>NATHALIA ZULUAGA BOTERO</b> Secretaria</p>
--

**Firmado Por:**  
**Nancy Cristina Guerrero Casallas**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 032**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **418f120623eec0ea56a87316b615b2a46cc8eda3331ef1a866aa42680bfaf7fb**

Documento generado en 18/05/2023 04:00:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**